



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE  
SE INADMITEN LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR DON  
[REDACTED] CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO, EL 1 DE  
MARZO DE 2017, POR LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN  
VASCA DE KARATE Y DISCIPLINAS ASOCIADAS.**

---

**Expedientes nº 28/2017 y nº 31/2017**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En el transcurso del proceso electoral del año 2016, para la elección de miembros de la asamblea, junta directiva y presidencia de la Federación Vasca de Karate y Disciplinas Asociadas (en adelante FVK), la Junta Electoral acordó con fecha 1 de marzo de 2017, según consta en la denominada “Acta nº1”, proclamar candidato único a la Presidencia a Don M.C.M..

**Segundo.-** Con fecha de entrada 3 de marzo de 2017 don [REDACTED] interpuso recurso ante la Junta Electoral contra dicho acuerdo, en el que impugna la citada candidatura alegando que existen causas de incompatibilidad para el ejercicio de la presidencia de la Federación.

*“Sirva es escrito para IMPUGNAR la candidatura de D. M.C.M. dado que según hemos visto es presidente del Club Artes Marciales Ortuella y responsable de la empresa UZTAIAZ SA.L. dedicada a la enseñanza de Karate. Siendo el cargo de presidente de un club incompatible con el cargo de presidente de la FVK (DECRETO 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco Incompatibilidades Artículo 116.2*



*Sin embargo, el ser presidente de club sin ánimo de lucro aunque la Ley lo declare incompatible con el ejercicio de las funciones públicas delegadas que debe ejercer el presidente de la Federación, no tiene demasiada transcendencia. Lo que, sin embargo, es verdaderamente significativo, es que los clubes sean los instrumento que utilizan las empresas comerciales, que se dedica a impartir clases y dar los mismos servicios que podrían ofrecer la propia federación, o que obtendrían otros miembros de la misma. (Prohibiciones Artículo 117 -d)*

*Este es el motivo de la permanente conflictividad de esa federación. Y esta es la razón de que los empresarios quieran ser presidentes de la federación. Véase que esta opinión es compartida. (DOC. 1).*

*En la nuestra sociedad quienes tienen intereses empresariales también tienen incompatibilidades para ejercer funciones públicas en la misma actividad en la que tiene intereses comerciales. En la actividad comercial del deporte debería ser igual. De hecho siendo presidente de una de estas federaciones se puede controlar el mercado y obtener beneficios incomparables a los que pudiera tener en otra clase de actividad. Para ilustrar lo que acabamos de decir incluimos algunas ventajas:*

- *Logran prestigio y mayor competitividad para su empresa por tener influencias en la propia administración, a la cual le hacen los servicios públicos delegados (tráfico de influencias).*
- *Información privilegiada para su empresa que proviene directamente de la propia administración. Obtienen mayor cuota de mercado, porque cuando un colegio o polideportivo van a la federación a pedir profesores la empresa del presidente se queda con el cliente.*
- *En Karate se imparten cursos y se dan titulaciones y quien las firma es el presidente. En ninguna otra actividad docente el responsable de la entidad que da acreditaciones sigue obteniendo acreditaciones y categorías superiores para sí mismo.*
- *Tiene la posibilidad de crear normas de acceso a los títulos de enseñanza oficiales. Y utilizar a su antojo las homologaciones.*
- *Se puede servir de personas que tienen que hacer prácticas para hacerlas en su empresa.*
- *Como el presidente nombra al seleccionador de los deportistas que representan a Euskadi le pude pedir que preste especial atención a los deportistas que reciben clases en su empresa.*



*Esto es solo una reflexión, que nos lleva a la conclusión de que si realmente queremos que la federación funcione armónicamente y cumpliendo la Ley debemos evitar que las personas que tienen intereses comerciales sean los encargados de ejercer funciones públicas delegadas.*

*Aplicando esta reflexión a la elección del presidente de nuestra federación. Pedimos al PONENTE que evite en las elecciones de nuestra federación un candidato que tenga intereses empresariales en nuestro deporte.*

*Y si decide permitir esta candidatura le pedimos que justifique porque en el deporte se pueden eludir las INCOMPATIBILIDADES, que no serían posibles en cualquier otra actividad.”*

**Tercero.-** Con fecha 9 de marzo de 2017 y ante la falta de respuesta de la Junta Electoral, según lo manifestado por el propio recurrente, al recurso referido en el apartado anterior presenta ante este Comité recurso por el que impugna el nombramiento del Presidente de la Federación Vasca de Karate efectuado con fecha 7 de marzo de 2017 además de realizar otras peticiones.

*“Por la presente, les comunico que vengo observando que la JUNTA ELECTORAL de la FVK, la que está intervenida por el Gobierno Vasco, hace caso omiso a las impugnaciones que he realizado.*

*En primer lugar, les solicito que se abra un expediente informativo para determinar cuál es razón por la que el INTERVENTOR ignora mis reclamaciones. Infórmense por favor, del curso que han seguido los escritos que envié al Gobierno Vasco (institución responsable del control de las elecciones) para que fuesen entregados a la JUNTA ELECTORAL.*

*En segundo lugar, les solicito que consideren IMPUGNADO el nombramiento del presidente de la Federación Vasca de Karate, el Sr. Dn. M.C.M., ratificándome en la petición que hice al INTERVENTOR de la JUNTA ELECTORAL. Y reiterando que tiene incompatibilidades manifiestas para cumplir las funciones públicas delegadas que debe llevar a cabo el presidente de la federación.*

*Pues siendo presidente y empresario de la misma actividad que fomenta la federación tendría información privilegiada,*



*consideración especial de la administración, la posibilidad de favorecer a su empresa tomando contratos de enseñanza de entidades que se solicitan información a la federación, y un trato ventajoso para los clientes de su empresa ... entre otras muchas ventajas en lo que respecta a la competencia comercial frente a otros empresarios que por tener ánimo de lucro no están integrados en la federación.*

*En el supuesto, de que no exista ninguna INCOMPATIBILIDAD, no nos oponemos a su nombramiento, pero les pedimos que lo justifiquen con argumentos jurídicos, o bien mediante por un informe jurídico emitido por una administración competente a la que puede acceder la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco."*

**Cuarto.-** La Junta Electoral con fecha 13 de marzo de 2017 resuelve el recurso detallado en el apartado segundo de este Acuerdo desestimando la impugnación presentada por el recurrente en base a la siguiente argumentación:

*"PRIMERO.- En relación a la cuestión relativa a la supuesta incompatibilidad derivada de ser Presidente del Club Artes Marciales Ortuella hemos de indicar que dicha imputación parece que no se corresponde con la realidad dado que del propio documento que se acompañó con la candidatura a efectos de acreditar la representación que ostentaba, como miembro de la Asamblea, se indicaba quienes eran las personas que realmente ostentan en la actualidad los cargos de Presidente/a y Secretario/a del citado Club Artes Marciales Ortuella, entre las que no se encontraba el Sr. M.C.M., por lo que no se incurre en ninguna incompatibilidad. El hecho de que anteriormente hubiera ostentado dicho puesto no le hace incompatible, ya que de hecho en el supuesto de salir elegido, es en ese momento cuando debería de optar por uno u otro cargo.*

*SEGUNDO.- En relación a su relación con una empresa privada dedicada a la gestión deportiva hemos de manifestar que el impugnante únicamente realiza una serie de especulaciones sin ningún fundamento respecto de una situación que no solo no acredita sino que, en realidad no supone ninguna incompatibilidad para desempeñar el puesto de Presidente de la Federación. A este respecto hemos de manifestar que de acuerdo a lo señalado en los artículos 108, referido a los requisitos para ser miembro de los órganos de gobernanza de una Federación, así*



*como los artículos 116 y 117 dedicados a las Incompatibilidades y/o prohibiciones del cargo de presidente o de los miembros de las Juntas Directivas, todos ellos del Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco, tan solo se aproxima a lo señalado por el impugnante lo reflejado en los apartados c) y d) del artículo 117, dedicado a prohibiciones, en los que literalmente se indica que se encuentra prohibido a los miembros de órganos de gobierno de una Federación:*

- *Contratar, a través de sus empresas o en nombre de terceras personas o entidades, con la propia federación deportiva en la que se ejercen funciones directivas. Tal interdicción de autocontratación alcanza a las empresas de sus cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de afectividad y de sus descendientes o ascendientes.*
- *Hacer uso del patrimonio de la federación deportiva o valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial.*

*Como realmente lo puesto de manifiesto por el impugnante no encuentra acomodo en ninguna prohibición de las existentes, sino que tan solo se advierte de una circunstancia que por si sola, además, no supondría ningún motivo de inadmisión de la candidatura impugnada o de inhabilitación del Sr. M.C.M., y mucho menos se acredita lo señalado, hemos de entender que su manifestación es una mera conjeta que podrá o no darse pero que actualmente no solo no podría entenderse que le afecta al candidato sino que no se encuentra acreditada.*

*Por todo lo argumentado en los párrafos precedentes, se acuerda desestimar íntegramente la impugnación presentada por el Dr. D. [REDACTED].*

*Ante esta resolución se podrá presentar recurso ante el Tribunal Vasco de Justicia Deportiva en el plazo de siete días hábiles.”*

**Quinto.-** Con fecha 23 de marzo el recurrente presenta ante este Comité un nuevo recurso.

*“Recibido el email del interventor que envió el 16-3-2017, al que tuve acceso el 21 de marzo, en el que la JUNTA ELECTORAL de la FVK, desestima mi impugnación de 3-3-2017. No obstante, debe saber que al haberse demorado la respuesta a mi reclamación, la reclamación que hice fue elevada ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.*

*De todas forma le agradezco que me responda y señale cuales son los motivos de desestimas la reclamación. De esta forma le*



*envió 3 documentos que sirven de prueba fehaciente, y que contradicen lo que argumentó la Junta Electoral respecto a que el Sr. M.C.M.*

*Le envío el CERTIFICADO DE REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS en el que se dice que es presidente del club de ARTES MARCIALES ORTUELLA.*

*Le adjunto otro de REGISTRO MERCANTIL que prueba que es administrador único de la empresa UZTAIAZ FORMACIÓN SOCIEDAD LIMITADA, otro que muestra es administrador único y propietario único de la empresa de UZTAIAK KUDEAKETAK SOCIEDAD LIMITADA dedicadas a la formación deportiva y a la realización de todo tipo de actividades relacionadas con el deporte.*

*Aprovecho para rebatir el supuesto que esgrime el interventor de tener que ser yo el que deba fundamentar las incompatibilidades del Sr. M.C.M.. La obligación corresponde a la Junta Electoral el verificar la veracidad de los datos que aportan los candidatos y si tienen o no incompatibilidades dado que un interventor que ejerce funciones públicas siempre tiene acceso a registros que puede tener un particular.”*

Plantea, además, en el recurso otra serie de cuestiones relativas al proceso electoral, tales como petición de documentación, copias de documentos e informes.

**Sexto.-** Con fecha 20 de marzo de 2017 se ha concedido trámite de audiencia a Don M.C.M. y a la Junta Electoral de la FVK por un plazo de diez días hábiles y petición de expediente a ésta última por plazo de quince días hábiles. Finalizados los plazos, la citada Junta Electoral, ha presentado alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- En cuanto a la legitimidad del recurrente consta en el censo correspondiente a la Federación Territorial Vizcaína como miembro del estamento de técnicos con número de licencia 11.527 circunstancia exigida por el artículo 21 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales (en adelante, Orden electoral) para ser elector y por tanto participar en el proceso electoral.

**Segundo.**- En cuanto a los plazos de interposición de los recursos y según lo dispuesto en los artículos 32 de la Orden electoral y 28 del Reglamento Electoral de la FVK se deduce que han sido formulados en plazo.

**Tercero.**- El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone:

*“Artículo 57. Acumulación.*

*El órgano administrativo que inicie o trámite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.*  
*Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno”.*

En este caso, resulta evidente la conexión directa entre los dos recursos, se recurre el mismo acto, versan sobre idéntica materia y se fundamentan con la misma argumentación

Procede, en suma, su acumulación, de manera que ambos recursos obtengan debida respuesta mediante el presente acuerdo.

**Cuarto.**- Los artículos 116 y 117 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco (en adelante Decreto de



Federaciones) y el artículo 20 del Reglamento Electoral de la FVK establecen, en relación con los motivos de impugnación:

*“Artículo 116. Incompatibilidades”*

*...2. El cargo de Presidente o Presidenta de una federación deportiva es incompatible con el de Presidente o Presidenta de un club o agrupación deportiva integrada en aquélla. Cuando la persona titular de la Presidencia sea elegida precisamente por su condición de asambleísta en representación de un club o agrupación deportiva deberá optar por el cargo en la federación o en el club, entendiéndose que renuncia al cargo en el club para el caso de no optar expresamente por uno de ellos...*

*...4. El cargo directivo de una federación deportiva es incompatible con el ejercicio de funciones de consejo o asesoramiento profesional a la misma entidad. Asimismo, el cargo directivo de una federación deportiva es incompatible con la prestación de servicios profesionales bajo relación laboral, civil o mercantil a la misma entidad deportiva.*

5. A los directivos y directivas de entidades deportivas también les alcanzarán las incompatibilidades previstas en las propias normas estatutarias o reglamentarias de las entidades deportivas.

*Artículo 117. Prohibiciones.*

*El personal directivo de las federaciones deportivas tiene prohibido:*

*...b) Percibir comisiones o beneficios análogos de terceras personas o entidades por la contratación de bienes y servicios por la entidad deportiva...*

*...d) Contratar, a través de sus empresas o en nombre de terceras personas o entidades, con la propia federación deportiva en la que se ejercen funciones directivas. Tal interdicción de autocontratación alcanza a las empresas de sus cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de afectividad y de sus descendientes o ascendientes.*

*e) Hacer uso del patrimonio de la federación deportiva o valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial.*

*f) Cualesquiera otras previstas en las normas estatutarias o reglamentarias de las propias federaciones deportivas.”*

*“Artículo 20. La Presidencia de la Federación es incompatible con la Presidencia de un Club, Agrupación Deportiva o cualquier otra persona jurídica que sea miembro de la Asamblea de la Federación. En caso de ser elegido o elegida Presidente o Presidenta deberá dimitir de aquel cargo y mantener únicamente el de Presidente o Presidenta de la Federación.*

*La Presidencia de la Federación es, además, incompatible con la representación de un Club, una Agrupación o cualquier otra entidad o persona jurídica que cuente con licencia de la Federación. Si la Presidencia recayera en representante de persona jurídica la misma deberá cesar en dicha representación.”*

De la documentación aportada por el recurrente se acredita:

1º. Que el candidato a la Presidencia, es a fecha 16 de marzo de 2017 y de conformidad con el certificado emitido por el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco, Presidente del Club Artes Marciales Ortuella. Este club está integrado en Federación Vasca de Karate (nº de registro 27).

Efectivamente esta circunstancia constituye una causa de incompatibilidad para ostentar el cargo de Presidente. Sin embargo, no opera automáticamente. El propio artículo 116.2 del Decreto de Federaciones permite que una vez elegido Presidente, por lo que no afectaría a una candidatura, puede optar por uno de los dos cargos, entendiendo, a su vez, que renuncia al cargo en el club en el caso de no optar expresamente por uno de ellos.

El Reglamento Electoral se expresa en iguales términos.

Por tanto, nada obsta a que un candidato sea Presidente de un club federado siempre y cuando una vez nombrado presidente de la Federación renuncie a dicha presidencia. Y esta renuncia puede ser expresa o tácita aunque en cualquier caso, entiende este Comité, debe quedar acreditada mediante presentación ante la Junta Electoral de la correspondiente documentación.

A estos efectos, la Junta Electoral en el trámite de alegaciones manifiesta que *“consta en esta Federación documentación relativa a su cese voluntario de su condición de Presidente, ya en 2015, cuando alcanzó la presidencia. Además hay documentación actualizada en relación con la continuidad en el cargo de una tercera persona en la indicada condición de Presidenta del Club Artes Marciales Ortuella.”*



*El hecho de que dicha situación no conste inscrita no es obstáculo alguno, ya que la inscripción no es constitutiva, lo es el válido acuerdo adoptado por el órgano competente”.*

A este respecto, hay que señalar que la documentación referida deberá estar a disposición de cualquier federado para garantizar la transparencia del proceso electoral y que, efectivamente la inscripción en un registro público, en este caso el Registro de Entidades Deportivas, no es constitutiva del derecho inscrito pero la falta de inscripción priva de eficacia ante terceros. Esta circunstancia, exige que en el presente supuesto sea exigible la publicidad registral que garantice a los terceros la inexistencia de incompatibilidades.

2º. Que según consta en el Registro Mercantil de Bizkaia el referido candidato es socio único y administrador de las entidades Uztiak Formación S.L y Uztiak Kudaketa S.L cuyos objetos sociales tienen relación con la actividad deportiva.

A este respecto, no existe prohibición o incompatibilidad que impida que el Presidente de una Federación sea socio o administrador de una empresa cuyo objeto social se desarrolle en el ámbito deportivo.

Las afirmaciones realizadas por el recurrente relativas a que esta circunstancia pudiera suponer que el candidato disponga de información privilegiada que pueda favorecer a su empresa vulnerando, entre otros el principio de libre competencia entre empresas, no son sino, tal y como expone la Junta Electoral en la resolución de fecha 13 de marzo de 2017, una serie de especulaciones no fundamentadas en actos concretos que solo en el supuesto de que se demostrara durante el ejercicio de su mandato dichas actuaciones podrían acarrear la incompatibilidad de conformidad con lo establecido en la normativa ya mencionada y en consecuencia el cese en su cargo.

**Quinto.-** En cuanto al resto de cuestiones planteadas en los recursos, aquellas contenidas en los puntos 1 y 2 del recurso de fecha 23 de marzo de 2017 ya han sido resueltas a fecha del presente acuerdo.

Respecto a las restantes peticiones hay que recordar, en primer lugar, que la única competencia atribuida a este Comité Vasco de Justicia Deportiva, en materia electoral, es la señalada en el artículo 138.b) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, así como en el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en los siguientes términos:

*“Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:*

*(...)*

*b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.”*

En consecuencia:

- 1º. Las copias solicitadas en los puntos 3, 4 y 6 del citado escrito deben exigirse al órgano competente, en este caso a la Junta Electoral.
- 2º. El acuse de recibo mencionado en el punto 5 deberá solicitarse a la Dirección de Deportes.
- 3º. Igualmente este Comité no es competente para solicitar el informe mencionado en el punto 7.

**Sexto.-** No obstante, lo hasta aquí expuesto, dado que el recurso nº 27/2017 interpuesto por el mismo recurrente ha sido estimado por este CVJD trayendo como consecuencia la anulación de la designación de asambleístas que constituyen el censo de la FVK y por tanto, la anulación de las elecciones celebradas y por consiguiente, de la elección del Presidente, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto de los presentes recursos nº28/2017 y nº31/2017.



En conclusión, procede la declaración de dicha situación y la inadmisión de los mismos por este motivo.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

**ACUERDA**

Inadmitir los recursos interpuestos por Don [REDACTED] contra el acuerdo adoptado el 1 de marzo de 2017 por la Junta Electoral de la FVK, según consta en la denominada “Acta nº1” por pérdida del objeto de los mismos.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 29 de mayo de 2017.

**JOSÉ LUIS IPARRAGIRRE MUJIKI**

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva